

Cuernavaca, Morelos, a once de enero del dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/060/2022,** promovido por contra actos de la **DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el dos de febrero del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Segunda Sala, compareció

interponiendo demanda en contra de la DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando como acto impugnado: "1.- LA COBRANZA INDEBIDA Y USURA DE RECARGOS, CARGOS Y DEMAS CONCEPTOS QUE SE ENCUENTRAN ESPECIFICADOS EN EL RECIBIO ORIGINAL, CON NÚMERO DE FOLIO 00071266 CON FECHA DE VENCIMIENTO 17 DE ENERO DEL 2022, PERIODO DE FACTURACIÓN & BIMESTRE Y CON LA DESCRIPCIÓN DE TOMA DE LECTURA... QUE ESTAS LECTURAS SON FALSAS YA QUE EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO TIENE VARIOS AÑOS SIN MEDIDOR... [Sic]". Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. De igual forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de dieciséis de mayo del dos mil veintidós,

¹ Denominación Con la que s ostento la autoridad demandada al momento de dar contención a la demanda entablada en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- **3.-** Emplazada que fue la autoridad demandada, y previa certificación del plazo otorgado, por auto de cinco de julio del dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, ordenando la vista correspondiente a la parte actora.
- **4.-** El dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordena el cinco de julio del dos mil veintidós, y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.
- **6.-** Mediante auto del siète de noviembre del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas aportadas en el juicio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.
- 7.- Siendo las diez horas del día veinticinco de noviembre del dos mil veintidos, tuvo verificativo la audiencia de ley y se citó a las partes para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514 el 19 de Julio del 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de acuerdo con la integridad de la demanda, este Tribunal tendrá como acto impugnado el consistente en:

1.- Aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, número 00071266, correspondiente al bimestre 6 a nombre de

con domicilio en

Cuya existencia queda demostrada en términos del documento público consistente en el original del recibo de cobro número 00071266 y visible a foja 04-a del expediente que se resuelve y que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y

491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre

de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunaly, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de

2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo.

el pronunciamiento respectivo.

septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sayago Vargas.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en su escrito de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del



artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley", señalando que el acto reclamado no había sido emitido, omitido, ordenado o ejecutado por su parte.

Causal de improcedencia y argumentos que resultan inoperantes atendiendo que como fue señalado en el considerando que antecede el aviso y/o recibo impugnado, se advierte que fue emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

Por otra parte, considerando que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la

oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Naval 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: **V**osé Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Este Tribunal considera que, previo a analizar de fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el aviso y/o recibo de cobro impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales

Č



TJA/2aS/060/2022

y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, faculta al Organismo Operador de agua a que, en caso de uso doméstico, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, cofforme a artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar proteger garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad У progresividad. el \iint Estado 📝 deberá consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos **humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

"Artículo 4.-

. . .

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados

habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce 📝 disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y discriminación, independientemente circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana."2

participantes quedaron vinculados a garantizar que los

2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo.

<u>(</u>

²Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Ahora bien, de la integridad de su escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora alega, en concreto, que el acto impugnado viola en su contra el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretenderse cobrarle retroactivamente un periodo de más de 13 años que se encuentran prescritos, y basado en lecturas falsas.

Una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado lo alegado por la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

Es importante resaltar que del acto impugnado no se advierte que se hayan proporcionado los valores que pretende determinar la autoridad demandada, ni asentado el cálculo de los consumos omitidos, pues si bien se hace referencia a las



disposiciones jurídicas que contemplan entre otros, de forma general las cuotas y tarifas que deben considerarse para realizar los cálculos correspondientes por la prestación del servicio, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos por los 74 periodos vencidos hasta el 6 bimestre de facturación, determinando como conceptos del cobro el de otros cargos, suministro de agua de bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo, convenio, recargo, IVA, adeudo de suministro, adeudo de saneamiento, IVA, adeudo de otros cargos, estableciendo un importe total en cada concepto, lo que no es suficiente para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitieron cuantificar los supuestos adeudos que han sido omitidos, durante el periodo citado, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases ponibles y tarifas que tomó en consideración para emitir el crédito fiscal, dejo al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica.

Pues de conformidad por el artículo 16 constitucional, para encontrarse debidamente fundado y motivado debió expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso, y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, en el que era necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, para que el destinatario pudiera conocer el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, y pudiera ejercer una defensa adecuada, lo cual correspondía a la autoridad responsable cumplir de manera exacta con dicho extremo, pues como se insiste, debió señalar al usuario el ordenamiento legal del cual emanaban los cobros y conceptos que se establecían y explicar por qué se exigía por 74 periodos vencidos y cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad establecida en los supuestos adeudos, y al no hacerlo así el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en ordinal citado.

Además, la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112³ establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y se llene un formato oficial para expresar la lectura, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Por lo que el personal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, tiene la obligación al momento de realizar la lectura al medidor de consumo de agua, llenar un formato oficial en el que se exprese la lectura; esto, para dar certeza de que la persona autorizada por el Sistema Operador Municipal se constituyeen el domicilio del usuario para realizar la **lectura de forma precisa**, lo que en la especie no quedó acreditado por las autoridad demandada, pues ni de las documentales, ni de la instrumental de actuaciones del expediente se desprende prueba que acredite que personal lecturista haya requisitado el formato a que se refiere el tercer párrafo del artículo 112 antes citado, al momento de tomar la lectura en el domicilio (sic), respecto número 61574, es decir, no se acredita que personal autorizado por 🎉 Sistema Operador Municipal demandado, se haya constituido en el domicilio del usuario

³ **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104 debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lecturista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.



para realizar la lectura de

forma precisa y sobre la misma efectuar el cobro del consumo de agua potable correspondiente.

En ese contexto, si al momento de dar respuesta a la demanda instaurada en su contra la autoridad demandada no demostró que la lectura se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Agua Potable, ni demostró que existieran gestiones de cobro anteriores, se tiene por cierto el acto reclamado por la parte actora.

Lo anterior, cobra vigencia pues en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE À LA AUTORIDAD CUANDO LOS
DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS
AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS
ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN
CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el

Ä

acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁴

Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró que la lectura del recibo impugnado cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ni que se hayan realizado gestiones anteriores al acto impugnado; ya que los documentos necesarios para demostrar su legalidad están bajo su resguardo, por lo que tiene en todo momento la disponibilidad de la prueba.

Pues, además, como ya se dijo, que no resulta suficiente para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitieron cuantificar los supuestos adeudos que han sido omitidos, lo que se estableció en el aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número de recibo 00071266, correspondiente al sexto bimestre, a nombre de

, no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó la lectura en el consumo de agua, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe hacer la lectura, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

⁴ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.



Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

Z

	Por cada m3 de agua potable consumido en días						
	de sala <mark>ri</mark> o mínimo						
	Consumo-mensual						
	U						
Rango	N	Rural	Popul	Habitaci	Reside	Come	Indus
de	I		ar	onal	ncial	rcial	trial
consumo	D		1				
	Α						
	D						
		U.M.	U.M.A	U.M.A.	U.M.A.	U.M.	U.M.
		A.				Α.	Α.
0-20	М3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085
				#			0
21-30	М3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.106
							0
31-50	М3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127
							0
51-75	М3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.159
							0
76-100	МЗ	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.180
							0
		l					

101-150	М3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212
		p	1000				0
151-200	МЗ	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.318
			Children of the Children of th	The state of			0
201-300	М3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.360
							0
Más de	М3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.400
300			State of the state				0

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

Rural	Popular	Habita	Reside	Comer	Indust
	ALC STATES	cional	ncial	cial	rial
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los

15



pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por consumo de agua mensual. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL".

ger College

Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

Asimismo, y como ya ha sido referido, la autoridad responsable dentro del aviso y/o recibo de cobro número 00071266, correspondiente al bimestre 6 a nombre de

con domicilio en

estableció como datos de los conceptos el de 74 periodos vencidos, sin que se desprenda con exactitud de que fecha a que fecha pertenecen los 74 periodos que se incluyen, sin que se pueda analizar si al caso le es aplicable alguna prescripción

prevista en el artículo 56 del Código Fiscala para el Estado de Morelos.⁵

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, número 00071266, correspondiente al bimestre 6 a nombre de

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

⁵ Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.



con domicilio en

con vencimiento al diecisiete de enero del dos mil veintidós, **para el efecto de que** el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, realice lo siguiente:

 a) La autoridad demandada deje sin efecto legal el aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, número 00071266, correspondiente al bimestre 6 a nombre de

con domicilio en

., con vencimiento al diecisiete de enero del dos mil veintidós, y en su lugar emita otra en la que:

b) Se establezca los periodos de consumo que legalmente corresponda, en el que se observe lo establecido por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos, vigente,⁶ y sea considerando

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de

⁶ Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

como fecha en que fue legalmente exigido el crédito fiscal el catorce de enero del dos mil veintidós⁷, y hecho lo anterior resuelva conforme a derecho proceda.

c) Determine o requiera el cobro del servicio de agua potable que así proceda y subsiguientes, tomando como base el consumo mensual del usuario, independientemente que el Sistema de Agua Potable demandado realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable, desglosando con claridad el cálculo e integración de los conceptos a cobrar;

Para lo que se concede, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la

cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

⁷ Fecha que se manifiesta tuvo conocimiento el actor del recibo y o aviso, sin que dicha fecha haya sido controvertida por la autoridad demandada o que se hubiere acreditado una fecha diversa en el que se haya exigido legalmente el crédito.



esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, tal y como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencia:

SEÑALADAS **AUTORIDADES** NO RESPONSABLES. ESTÁN **OBLIGADAS** REALIZAR LOS ACTOS NECESARÍOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.3 Aun cuando las autordades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica 4

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

- - - PRIMERO.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

'2023, Año de Francisco Villa El revolucionario del pueblo. impugnación en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando IV del presente.

- - - TERCERO.- Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, número 00071266, correspondiente al bimestre 6 a nombre de con domicilio en

con vencimiento al diecisiete de enero del dos mil veintidós, **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

- - CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- - **QUINTO**.- Se levanta la suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós.
- - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,**



Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción8; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN** ROQUE GONZÁLEZ CEREZO Titular de la Quinta Sala Responsabilidades Especializada Administrativas; términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periodico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Moreios, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/060/2022 promovido por contra actos de la DIRECTORA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Conste.

*MKCG